

55



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.3/033-16

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

INSPECCIONADO: Eliminado: 04 palabras.

OF: PFFPA/21.5/2C.27.3/0282-21 000367

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.3/033-16

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **30 treinta de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.**

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, abierto con motivo de la visita de inspección atendida por [REDACTED]
Eliminado: 05 palabras. [REDACTED]; es por lo que se dicta la siguiente resolución:

-----**R E S U L T A N D O S**-----

PRIMERO.- Mediante orden de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.3/041(16)001568 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección al C. propietario, representante legal y/o encargado del inmueble ubicado en [REDACTED]
Eliminado: 18 palabras.

[REDACTED], con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre nacionales, exóticos y especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres que se encuentren en el domicilio anteriormente señalado, de conformidad a las obligaciones que se establecen en los artículos 50, 51 y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 12 y 53 fracciones I, II y III de su Reglamento y Punto 5.2 y Anexo Informativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010 y a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

SEGUNDO.- El **doce del mes de mayo de dos mil dieciséis**, se levantó el **acta de inspección de número PFFPA/21.3/2C.27.3/041-16**, en el cual se constataron hechos y omisiones constitutivas de violaciones a la legislación ambiental, asimismo se ordenó el aseguramiento precautorio de 01 un ejemplar de cacatúa cresta asufrada y 06 ejemplares de perico cabeza amarilla.

TERCERO.- El **doce de mayo de dos mil dieciséis se levantó acta de depósito**,

mediante la cual quedo como depositario de 01 un ejemplar de cacatúa cresta asufrada y 06 ejemplares de perico cabeza amarilla todos los ejemplares en aparente buen estado físico, **Eliminado: 05 palabras.** apercibiéndolo que no podrá moverlos, venderlos, transferirlos ni enajenarlos en ninguna de sus modales y deberá informar a esta delegación cualquier situación que se presente y altere o pueda alterar el estado actual de los recursos y/u objetos motivo del acta de depósito que se firma.

CUARTO.- Por escrito recibido en esta Delegación el **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis,** **Eliminado: 05 palabras.** en su carácter de propietario de las especies de vida silvestre materia del procedimiento, realizó las manifestaciones y exhibió las probanzas que a derecho de su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

QUINTO.- El **diez de octubre de dos mil dieciséis,** se emitió el **acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.3/4625-16 007527** por el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra **Eliminado: 05 palabras.**, por los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción, referidos en el **acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/041-16 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis,** otorgándole el término de **quince días hábiles** para que presentará pruebas y realizará los argumentos que estimará convenientes.

SEXTO. – Mediante el **acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.3/4625-16 007527, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis,** se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio, específicamente por lo que respecta al **ejemplar de cacatúa de cresta azufrada,** por haber acreditado de manera posterior a la visita de inspección realizada, la legal procedencia del ejemplar de que se trata; asimismo, **se mantuvo subsistente la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de 06 seis ejemplares de perico cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

SÉPTIMO. – El **dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis** previo citatorio del día anterior, fue notificado de forma personal, el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.3/4625-16 007527** de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, referido en el párrafo que antecede, para que, dentro del plazo de **quince días hábiles,** contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, **Eliminado: 05 palabras.** manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará, en su caso las pruebas que considerara procedentes; **plazo que transcurrió del día 22 veintidós de noviembre al 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; sin**

MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

que haya comparecido el interesado para tales efectos.

OCTAVO. -Mediante el **Acuerdo número PFFPA/21.5/2C.27.3/0197-21 000357** de fecha **19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, se **determinó la habilitación del presente expediente**, específicamente mediante el punto PRIMERO del mismo, tal y como se observa a continuación:

"...PRIMERO.- Que el día **24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", mediante el cual se determinó que por motivo de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos, que en el ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, como lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo**, así como del **1 al 3, 6 al 10, y del 13 al 17 de abril, todos del año 2020 dos mil veinte; suspensión que fue prorrogada** mediante la emisión del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con la excepción de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha **17 diecisiete de abril del año en curso**, así como mediante el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con la excepción de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **30 treinta de abril del año 2020 dos mil veinte**, como también mediante el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha **29 veintinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte**, y de igual manera mediante el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **02 dos de julio del**

MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

año 2020 dos mil veinte; al respecto y con fundamento en lo establecido por el Artículo primero, fracción IV, incisos 2), 3), 4) y Transitorio PRIMERO del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte**, así como lo dispuesto en el Artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha **09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte**; acuerdos de cuenta, los cuales señalan que, **se reanudan los plazos y términos legales**, para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, y por lo que respecta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; como para los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación; aunado a lo anterior, se señaló que **la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podría habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones**, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; no obstante, es de señalar que con fecha **18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", en el que se estableció en su Artículo Primero incisos a. y b., como el Artículo Segundo punto 1. inciso a., que con motivo del periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, **se suspenderán las labores y no correrán plazos y términos** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, tal y como lo es esta Procuraduría, siendo **los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, así como **los días 01, 04 y 05 de enero del año 2021 dos mil veintiuno**; a su vez, con fecha **31 treinta y uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", por medio del cual en sus Artículos Primero y Séptimo, se determinó que por causas de fuerza mayor, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, como lo es esta Delegación, **se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero del año 2021 dos mil veintiuno**, además de que, **una vez finalizado el periodo indicado, las disposiciones** establecidas en las fracciones I a VIII del Artículo Primero, así como el Artículo Segundo del "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, tienen vigencia y aplican en sus mismos términos a partir del día 11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno y **continuará su vigencia hasta en tanto se determine la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal**, mediante el Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de lo anterior, y una vez visto el contenido de las constancias que integran el presente expediente administrativo, de las cuales se desprende que los actos de inspección y vigilancia realizados, así como el posterior desahogo del procedimiento instaurado como consecuencia de los mismos, tienen como finalidad el proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, además considerando que la dilación en el desahogo del expediente que nos ocupa, puede ocasionar un perjuicio a la ciudadanía, es por lo que, **se habilitan días y horas inhábiles para efecto de continuar con la substanciación del presente procedimiento administrativo, por lo que deberá de entenderse que se consideran hábiles los días subsecuentes y que comienzan a contar los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del presente procedimiento administrativo, con excepción** de los días sábados y domingos, de los días considerados como inhábiles por la Ley Federal del Trabajo, como por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte. Agréguese a las actuaciones del procedimiento administrativo en que se actúa, para que quede constancia y surta los efectos legales a los que haya lugar..."

Asimismo, mediante el referido Acuerdo, se hizo del conocimiento **Eliminado: 05 palabras** [REDACTED], que el **periodo para formular sus ALEGATOS**, sería de **03 tres días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que haya surtido efectos la

MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

notificación de dicho proveído, lo anterior mediante el punto CUARTO del mismo, tal y como se puede observar a continuación:

*"...CUARTO.- Considerando el estado actual que guardan los presentes autos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace del legal conocimiento [Eliminado: 05 p. [REDACTED]] que el **periodo para formular sus ALEGATOS**, será de **03 tres días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente proveído; de la misma manera se le hace saber que, una vez transcurrido dicho plazo, sin que se requiera una nueva manifestación por parte de esta Representación Federal, **quedará cerrado el periodo de instrucción** y se procederá a dictar la Resolución Administrativa que en derecho corresponda dentro del término de Ley..."*

Dicho Acuerdo que **fue notificado el día 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno mediante rotulón**, de conformidad a lo determinado mediante el **Acuerdo número PFPA/21.5/2C.27.3/0279-21 000364** de fecha **23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, del cual se desprende del punto PRIMERO lo siguiente:

*"...PRIMERO.- Se tiene por admitida el **Acta Circunstanciada** de fecha **22 veintidós del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, suscrita por el Abogado Notificador adscrito a esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual hace constar que con el propósito de llevar a cabo la notificación del **Acuerdo Administrativo número PFPA/21.5/2C.27.3/0197-21 000357** de fecha **19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en [Eliminado: 16 palabras. [REDACTED]]*

*[REDACTED]; siendo las 13:00 trece horas con 30 treinta minutos del día **22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, y al solicitar la presencia del [Eliminado: 41 palabras. [REDACTED]]*

*[REDACTED] comentó que no conocía a la persona en cuestión, que se encuentra viviendo en esa finca por más de dos años y que no recuerda conocer a una persona con ese nombre. Por lo anterior no fue posible llevar a cabo la notificación del Acuerdo de referencia; teniendo a la vista dicha constancia, **considerando que en el domicilio procesal señalado no fue posible llevar a cabo la notificación respectiva**, es por lo que, con fundamento en lo*

MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix)**.

dispuesto por los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis 1 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena llevar a cabo la notificación **Eliminado: 05 palabras.** del **Acuerdo Administrativo número PFFPA/21.5/2C.27.3/0197-21 000357** de fecha **19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, mediante **ROTULÓN**, que deberá ser publicado en los estrados que se encuentran ubicados en lugar visible dentro de las instalaciones que ocupa esta Dependencia; lo anterior, con fundamento en la fracción II y en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción III del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos..."

Por lo anterior, se hace constar que plazo para formular sus alegatos, transcurrió del día 25 veinticinco al 29 veintinueve, ambos del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; sin que haya comparecido el interesado para tales efectos; por lo que habiendo transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y;

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Que el artículo 1º de la Ley General de Vida Silvestre prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de interés social, son reglamentarias del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales, y que su objeto primordial es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; y el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente.

II. Que esta Delegación es competente para emitir la Resolución que en derecho corresponda, conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para establecer las medidas correctivas y de urgente aplicación para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas a dicha empresa, con el propósito

MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en lo establecido por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 1, 2, 9 fracción VII, XIX, XXI y ante penúltimo párrafo, 106, 114, 117, 119, 122 y 123 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX y XXII, 6, 160, 167, 168, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículos 1, 2, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar"**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

III. Conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFPA/21.5/2C.27.3/4625-16 007527 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis** y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el **acta de inspección de número PFPA/21.3/2C.27.3/041-16 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis**, se estableció que **Eliminado: 05 palabras.** cometió la siguiente violación de manera presuntiva:

1.- Presunta violación a lo estipulado en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 53 de su Reglamento, punto 5.2 y anexo informativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010. Ya que no acredita la legal procedencia y posesión de 06 seis especies de pericos cabeza amarilla (Amazona Oratrix)

Al respecto, es importante señalar que de manera posterior a la visita de inspección y de manera previa a la emisión del referido acuerdo de emplazamiento, específicamente con fecha **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, compareció **Eliminado: 05 palabras**, en su carácter de propietario de las especies de vida silvestre materia del procedimiento, realizó diversas manifestaciones, y presentó los documentos para efecto acreditar la legal procedencia específicamente del **ejemplar de cacatúa de cresta azufrada**, motivo por el cual, mediante dicho acuerdo de emplazamiento, se determinó **el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio** de dicho ejemplar; asimismo y por lo que respecta a los **06 seis ejemplares de perico cabeza amarilla (Amazona Oratrix)**, manifestó que los mismos fueron un regalo y que las crías fueron reproducidas en su casa, lo que permite determinar que no cuenta con la documentación que le permita acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

relativos al debido proceso con que cuenta **Eliminado: 05 palabras**, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el **acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/21.5/2C.27.3/4625-16 007527 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado **Eliminado: 05 palabras** conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual** **Eliminado: 04 palabras**, **hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.**

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título VIII Capítulo I de la Ley General de Vida Silvestre, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia de vida silvestre; por lo que al ser levantada el acta de número PFPA/21.3/2C.27.3/041-16 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y de su Reglamento, como lo es el no demostrar la legal procedencia y posesión de 06 seis especies de pericos cabeza amarilla (Amazona Oratrix).

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados, consecuentemente ya que **Eliminado: 05 palabras**

no acredita la legal procedencia de 06 seis especies de pericos cabeza amarilla (Amazona Oratrix), al momento de la visita de inspección, hechos y omisiones circunstanciados dentro acta de número PFPA/21.3/2C.27.3/041-16 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, **se tienen por acreditados y por tal motivo al estar prevista la irregularidad imputada mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFPA/21.5/2C.27.3/4625-16 007527 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis,** dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General de Vida Silvestre, es por ello que **Eliminado: 05 palabras**, actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo señalados en líneas anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

" PS-III-193

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

En virtud de todo lo expuesto dentro de los considerandos anteriores, admiculados con las pruebas presentadas por el infractor, se advierte que la conducta irregular imputada **Eliminado: 05 palabras** mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFPA/21.5/2C.27.3/4625-16 007527 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, consistente en no acreditar la legal procedencia y posesión de 06 seis

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

especies de pericos cabeza amarilla (*Amazona Oratrix*) y por ende se concluye que esta Delegación cuenta con elementos suficientes para determinar que [REDACTED] Eliminado: 05 palabras [REDACTED] infringe lo establecido en el artículo 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en el numeral 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que configura la hipótesis establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como en el punto 5.2 y anexo informativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010.

IV. Ahora bien, una vez descrita la secuela procesal desarrollada en el expediente administrativo en el que se actúa, considerando la totalidad de las constancias que obran en dicho expediente, se lleva a cabo el análisis y determinación de la irregularidad imputada Eliminado: 05 palabras [REDACTED] **y se determina la certidumbre jurídica de los siguientes hechos irregulares y se configura la siguiente infracción** a la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, la cual es sancionable por esta Delegación, siendo la siguiente:

1.- Presunta violación a lo estipulado en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; punto 5.2 y anexo informativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010. **Ya que no acredito la legal procedencia y posesión de 06 seis especies de pericos cabeza amarilla (*Amazona Oratrix*).**

Al respecto, es importante señalar el contenido de los preceptos legales antes referidos:

Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 50. Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia..."

"...Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (*Amazona Oratrix*).**

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia..."

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;**
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o**
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento..."**

NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010.

5.2 La lista se publica como Anexo Normativo III de la presente Norma Oficial Mexicana:

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).

Aves						
GENERO	ESPECIE	SUBESPECIE	SINONIMIA	NOMBRE COMUN	DISTRIBUCION	CATEGORIA
Amazona	farinosa			loro corona azul, loro chiapaneco, loro cabeza azul, loro real	no endémica	P
Amazona	finchi			loro corona lila, perico guayabero, coteria frente roja	endémico	P
Amazona	oratrix			loro cabeza amarilla	no endémica	P
Amazona	viridigenalis			loro lemaulpeco	endémica	P
Amazona	xantholara			loro yucateco, loro malcero, E'xikin, T'uul (maya, Q. Roo)	endémica	A

Del cual se desprende que el ejemplar de perico o loro cabeza amarilla (**Amazona Oratrix**), se encuentra en la **categoría de riesgo "P"**, lo que significa en **peligro de extinción**, de conformidad a lo establecido en el punto **2.2.2 de dicha Norma Oficial Mexicana**, que se refiere a **aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.**

En virtud de lo anterior, considerando que, por lo que se refiere a las 06 seis especies de pericos cabeza amarilla (**Amazona Oratrix**) y tomando en cuenta que el visitado **no presentó la documentación con la que se acreditara la legal procedencia** de dichos ejemplares, y que únicamente manifestó que **los mismos fueron un regalo y que las crías fueron reproducidas en su casa**; es por lo que, **se determina la certidumbre de la violación cometida, la cual constituye una infracción a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad a la fracción X de dicho ordenamiento legal, el cual señala lo siguiente:**

Ley General de Vida Silvestre

"...Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley...

...X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría...."

En virtud de lo anterior, es posible determinar que **Eliminado: 05 palabras.** cometió la **infracción** contemplada en el **artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre**, que se refiere a la **posesión de ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia**; lo anterior, derivado de la **violación a lo estipulado en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**; **toda vez que no acredito la legal procedencia de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix); mismos que se encuentran**

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

enlistados en la categoría de riesgo en peligro de extinción, de conformidad al punto 5.2 y anexo informativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010.

V. De la misma manera se hace constar el **GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**, ordenadas en el **acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/21.5/2C.27.3/4625-16 007527** de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, que consisten en:

1.- Deberá de presentar ante esta Delegación dentro de un plazo de 05 cinco días hábiles, posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación original con la cual acredite la legal procedencia y posesión de los ejemplares de vida silvestre como son 06 seis especies de Pericos Cabeza Amarilla (Amazona Oratrix), o en su caso el Oficio de incorporación al registro de Organismos de Vida Silvestre, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A efecto y derivado del análisis de las constancias que obran en actuaciones del expediente que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no acreditó el contar con la documentación con la cual acredite la legal procedencia y posesión de 06 seis especies de pericos cabeza amarilla (Amazona Oratrix), ni en su caso, el Oficio de incorporación al registro de Organismos de Vida Silvestre, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo anterior **la medida correctiva ordenada se determina como NO CUMPLIDA**

Asimismo es importante señalar que mediante el **acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.3/4625-16 007527**, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se **determinó mantener subsistente la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 06 seis ejemplares de perico cabeza amarilla (Amazona Oratrix)**, la cual fue impuesta al momento de la visita de inspección, y considerando que el levantamiento de dicha medida de seguridad quedó condicionado al cumplimiento de la medida correctiva, la cual no fue cumplida; no obstante lo anterior **SE DEJA SIN EFECTOS LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA**, en virtud de lo determinado mediante el **Resuelve Primero** de la presente resolución administrativa.

VI. Con fundamento en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, que contemplan que para la imposición de las sanciones marcadas en esa ley se tomaran en cuenta, **la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del**

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido por el infractor; en consecuencia, se determina lo siguiente:

a) **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.-** Al respecto de acuerdo al análisis y revisión de las constancias que obra en actuaciones del expediente que nos ocupa se determina que esta irregularidad **NO SE DESVIRTUA**, a razón de que **Eliminado: 05 palabras.** no ha acreditado la legal procedencia y posesión de 06 seis ejemplares de pericos cabeza amarilla (Amazona Oratrix); la infracción cometida **se considera GRAVE**, ya que los ejemplares de pericos o loro cabeza amarilla (Amazona Oratrix) se encuentran en la categoría de **"Peligro extinción"**, de conformidad a lo establecido en el **punto 5.2 y Anexo Normativo III de la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, lo que significa que, de conformidad a lo establecido en el punto **2.2.2** de dicha Norma Oficial Mexicana, se refiere a **aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.**

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

63



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.3/033-16
"2021: Año de la Independencia"

Por lo que los animales dentro de un ecosistema como el sistema complejo que es, cualquier variación en ellos o en un componente del sistema repercutirán en todos los demás componentes; los seres vivos animales, son importantes en el ecosistema, porque son parte integral de la cadena trófica, y realizan un equilibrio en las relaciones alimentarias.

México ha sido considerado como uno de los 17 países con mayor diversidad biológica, con al menos el 10 por ciento del total de las especies registradas a nivel mundial.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), México posee de 10 a 12 por ciento de las especies del Mundo, se estima que nuestro país podría contar con hasta 216 mil especies, sin embargo todavía es difícil conocer este número pues falta por identificar especies.

Debido a esta riqueza, muchas especies de animales y plantas, han tenido una fuerte presión por el desarrollo económico y social de México, ejemplo de ello fue la destrucción de ecosistemas, es decir convertir bosques y selvas para transformarlos en zonas agrícolas y ganaderas, así como el aprovechamiento irracional de flora y fauna silvestre y la introducción de especies exóticas, que se convirtieron en invasoras.

A razón de lo anterior, el 3 de julio de 2000, se publicó la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objeto la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para que en el ámbito de su competencia se actúe a favor de la conservación y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre y su hábitat.

Es así que la Ley en su artículo 5, estableció como objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable.

Asimismo, se establece un título VI, referente a la Conservación de la Vida Silvestre, en donde particulariza en su capítulo primero, las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la Conservación.

En este capítulo se indica que la Secretaría identifica a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana.

La norma a que se hace referencia en la ley es la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo.

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).

Al respecto es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada sociedad civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al no contar con documentos que acrediten la legal procedencia de 06 seis ejemplares de perico o loro cabeza amarilla (Amazona Oratrix) en materia de vida silvestre, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

"ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento..."

 **MULTA de \$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente. Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez."

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías."

b) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. Por lo que respecta a las condiciones económicas **Eliminado: 05 palabras.**, es importante señalar que, mediante el punto DECIMO CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento materia del presente procedimiento, se previno al interesado para que acreditara dicha situación, sin embargo fue omiso en presentar la documentación o constancias que acreditaran

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

tal circunstancia, por lo que, esta Autoridad procede a resolver conforme a la información que obra en autos del expediente en que se actúa, y en relación a lo asentado en las **Acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/041-16 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis**, mediante la cual se menciona que el inmueble en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, cuenta con **Eliminado: 15 palabras**

Eliminado: 05 palabras lo anterior, a dicho de la visitado, quien también manifestó que el propietario de los ejemplares, **Eliminado: 05 palabras** es el dueño de la casa en la que se realizó la vista, situaciones que permiten determinar que el infractor tiene la capacidad económica suficiente para el pago de una multa como consecuencia de las violaciones a la legislación ambiental vigente que se le atribuyen en la presente Resolución.

c) REINCIDENCIA.- De la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Delegación, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se determina que **NO SE CONSIDERA COMO REINCIDENTE** **Eliminado: 05 palabras**, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.- A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de los hechos realizados por **Eliminado: 05 palabras**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en los artículos, 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el no acreditar la legal procedencia y posesión de 06 seis especies de pericos cabeza amarilla (*Amazona Oratrix*), lo hizo cometer violaciones a los

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (*Amazona Oratrix*)**.

señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PUBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones: se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan: tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es **de carácter NEGLIGENTE**.

e) Respecto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR, POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN**, en cuanto a este punto, cabe destacar que

Eliminado: 05 palabras [REDACTED] conforme se desprende de actuaciones, así como por la propia naturaleza de la infracción cometida, **obtuvo beneficios directos** en la comisión de la misma, los cuales fueron **de carácter económico**, lo anterior, porque se evitó realizar las erogaciones necesarias para efecto de adquirir los ejemplares de conformidad a las disposiciones estipuladas en la normatividad ambiental, lo que se acredita al no haber presentado los documentos que acrediten la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre materia del presente procedimiento, no pudiéndose identificar el monto de lo no derogado, así como el monto preciso de lo obtenido por lo antes descrito, considerando que si bien se tiene la certeza de que los mismos fueron adquiridos ilegalmente, no se conoce con precisión la manera en que adquirió los mismo, pudiendo ser mediante el comercio ilegal, en el cual se obtienen ejemplares con precios menores a los establecidos, al respecto esta autoridad no deja de considerar el hecho de que el infractor manifestó que unos de los ejemplares le fueron regalados y otros se reprodujeron, sin embargo, dicha circunstancia nunca fue probada en autos del presente expediente.

VII.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I al VI que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, y tomando en consideración la **gravedad** de la infracción, el carácter **negligente** de la acción por parte del infractor, que se obtuvieron **beneficios directos** por parte del señalado, las **condiciones económicas** del infractor asentadas en la presente Resolución, la **no reincidencia** del mismo, y el **incumplimiento a la Medida Correctiva** ordenada por esta Autoridad, es por lo que, se

 **MULTA** de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix)**.

determina la **PLENA RESPONSABILIDAD** Eliminado: 05 palabras., en la comisión de la **infracción** contemplada en el **artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que se refiere a la posesión de ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia;** lo anterior, derivado de la **violación a lo estipulado en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez que no acredita la legal procedencia de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix); mismos que se encuentran enlistados en la categoría de riesgo en peligro de extinción,** de conformidad al punto 5.2 y anexo informativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por los artículo 10 fracción IX, 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por los artículos 123 fracciones II y VII y 127 fracción II y segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, que señala que las violaciones a los preceptos de esa Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente al momento de cometer la infracción, así como con el decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina imponer Eliminado: 05 palabras., por la comisión de la infracción que señala el artículo **122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que se refiere a la posesión de ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia,** lo anterior, derivado de la **violación a lo estipulado en los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez que no acredita la legal procedencia de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix); mismos que se encuentran enlistados en la categoría de riesgo en peligro de extinción,** de conformidad al punto 5.2 y anexo informativo III de la NOM-059-SEMARNAT-2010

MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010; las **SANCIONES consistentes en MULTA**, por la cantidad de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional), **equivalente a 4,700 cuatro mil setecientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a la fecha de la comisión de la irregularidad, correspondía a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año dieciséis y de conformidad a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, y la Nota Aclaratoria a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, publicada en la Edición Matutina del 18 de diciembre de 2015, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince y de acuerdo con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis; así como la **SANCIÓN** consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix)**.

SEGUNDO.- Se ordena girar atento memorándum a la Subdelegación de Recursos Naturales, a efecto de que lleve a cabo la diligencia correspondiente en la ejecución del **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix)**, los cuales se encuentran **asegurados precautoriamente** en el dominio ubicado en **Eliminado: 17 palabras.**

Eliminado: 17 palabras., lugar en el que se realizó la visita de inspección.

TERCERO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable otorga **Eliminado: 05 palabras.**, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga **Eliminado: 05 palabras.** el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución,

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix)**.

para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar la liga electrónica Pago de derechos - Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y su contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Dar *enter* en BUSCAR.

Paso 8: Seleccionar la liga electrónica Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).

Paso 10: Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix)**.

CUARTO.- Tomando en consideración los puntos Considerandos Considerandos I, II, III, IV, V y VI, de la presente Resolución Administrativa, se **PREVIENE** **Eliminado: 05 palabras.** [REDACTED], para que en lo sucesivo, de cabal cumplimiento a las obligaciones que señala la legislación en materia de vida silvestre, **APERCIBIDO**, que de no hacerlo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación, para comprobar el cumplimiento de lo indicado, por lo que, **podrá hacerse acreedora de las sanciones** que correspondan por dicho **incumplimiento**.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber **Eliminado: 05 palabras.** [REDACTED], que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Delegación en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído.

Asimismo, se le hace saber **Eliminado: 05 palabras.** [REDACTED], que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA, por una inversión equivalente a la multa impuesta, que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;** que entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal), que en términos del artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 11 Bis Apartado A, fracción XV y último párrafo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ese efecto, deberá **presentar dicha solicitud por escrito, anexando el PROYECTO respectivo ante esta Delegación**, del cual deberá observar lo siguiente:

NO deberá guardar relación con: -

1. La irregularidad por la cual se sancionó;
2. La medida correctiva ordenada;
3. Las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad;
4. Las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien;
5. Aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir.

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo y en su contenido incluirá:

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- b) Monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por conceptos diversos, lo cuales pueden ser de material, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto;
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- d) Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación.

De la misma manera, podrá tramitar la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**, mediante escrito que deberá ser presentado ante esta Delegación; lo anterior con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No óbice, se le hace saber a la parte interesada, que de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, **la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal, con el importe total de la sanción impuesta**, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación, o cualquiera de las formas previstas, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, considerando lo señalado en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Toda vez que, se tiene debidamente acreditado como infractor [REDACTED]
Eliminado: 05 palabras. [REDACTED], en virtud de que no desvirtuó los hechos, por lo cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a lo establecido en el artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Vida Silvestre, es por lo que, a través de la presente Resolución Administrativa, **se le notifica formalmente** [REDACTED]
Eliminado: 05 palabras. [REDACTED], **su inclusión en el PADRÓN DE INFRACTORES** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre, lo cual surtirá efectos una

MULTA de \$343,288.00 (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).

vez que cause estado esta determinación administrativa, por lo cual, desde este momento **SE ORDENA su inscripción**, y se hace de su conocimiento, la remisión de la información conducente a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos administrativos y legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la persona moral inspeccionada, por conducto de su Apoderada Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y este Acuerdo Resolutorio haya causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber al particular del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique.

OCTAVO.- Se le informa **Eliminado: 05 palabras.** que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880 mil ochocientos ochenta, Colonia Chapultepec Country, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

NOVENO.- Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente Resolución Administrativa **Eliminado: 05 palabras** en domicilio ubicado en **Eliminado: 16 palabras**

Eliminado: 16 palabras Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

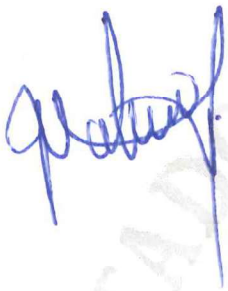
MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

y **CÚMPLASE**; lo anterior, considerando que si bien es cierto el interesado señaló como domicilio procesal el ubicado en calle Paseo Real número 900 interior 49, Fraccionamiento Puerta Real, C.P. 45136, municipio de Zapopan, Jalisco, del Acta Circunstanciada de fecha 22 veintidós del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se desprende que no fue posible notificar el Acuerdo Administrativo número PFFPA/21.5/2C.27.3/0197-21 000357 de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, toda vez que el interesado no habita ni es conocido en dicho domicilio, y al haber sido omiso el interesado en señalar un nuevo domicilio procesal en el cual podría ser localizado, es por lo que se ordena la notificación de la presente resolución en el domicilio en el cual se llevó acabo la visita de inspección, de conformidad a los autos que integran el presente procedimiento administrativo.

Así lo proveyó y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/609/19, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades

 **MULTA de \$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO de 06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**

federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 162, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 163 Bis 3, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 61, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 218, 309, 310, 311 y 312, 315, 316 y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

2. 



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

MULTA de **\$343,288.00** (trescientos cuarenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 en Moneda Nacional) y **DECOMISO DEFINITIVO** de **06 seis ejemplares de pericos o loros cabeza amarilla (Amazona Oratrix).**